

momento edad superior a la señalada para el retiro de tales Oficiales, si bien se les otorgará el ascenso, pasarán automáticamente a la situación de retirado. A efectos pasivos les servirá de sueldo regulador el del nuevo empleo.

Los Brigadas, Sargentos primeros, Sargentos y Cabos primeros, a quienes se les hubiese concedido la continuación en el servicio podrán ascender al empleo inmediato cuando les corresponda, prosiguiendo en la misma situación en que se encontraban.

Artículo cuarto.—Se faculta al Ministro del Ejército para desarrollar los preceptos de esta Ley, y quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a su cumplimiento.

Dada en el Palacio de El Pardo a ocho de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY 30/1963, de 8 de julio, sobre prórroga de la edad de jubilación de los funcionarios del Cuerpo General de Policía.

La Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, al fijar en sesenta y dos años la edad de jubilación de los funcionarios del Cuerpo General de Policía, estableció una injustificada excepción respecto de los restantes Cuerpos de la Administración, tanto más perjudicial cuanto que se prescinde de la actividad y servicios de aquéllos precisamente cuando por su experiencia y acreditada aptitud para el mando y formación de futuras promociones, resultan más útiles si reúnen todavía condiciones físicas y aptitudes.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes.

DISPONGO:

Artículo primero.—Los funcionarios del Cuerpo General de Policía serán jubilados al cumplir los sesenta y dos años de edad, salvo que por acreditarse debidamente su plena aptitud física y profesional le fuese concedida por el Ministro de la Gobernación la prórroga en el servicio activo hasta los sesenta y cinco años de edad, en las condiciones que se establecen en esta Ley.

Artículo segundo.—Los funcionarios del Cuerpo General de Policía que deseen prorrogar su permanencia en el servicio activo deberán solicitarlo con antelación de seis meses a la fecha en que reglamentariamente deba producirse su jubilación.

A la vista de los antecedentes profesionales y de conducta de los solicitantes, previo informe de la Junta de Seguridad y de los que sobre su aptitud física emitan los Servicios Sanitarios de la Dirección General de Seguridad, el Director general formulará la propuesta que considere oportuna al Ministro de la Gobernación, quien discrecionalmente podrá prorrogar por un año la continuidad en el servicio activo y ampliarla sucesivamente hasta el límite máximo que se establece en el artículo anterior.

Contra la resolución ministerial, que agotará la vía gubernativa, no se dará recurso alguno ni aun en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo tercero.—Aquellos funcionarios del Cuerpo General de Policía a quienes se conceda la prórroga en el servicio activo continuarán figurando en el escalafón, en el que cubrirán plaza, y podrán obtener los ascensos que les corresponda.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los funcionarios del Cuerpo General de Policía a quienes corresponda jubilarse dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley y que deseen acogerse a los beneficios que en la misma se establecen, podrán solicitar la prórroga en el servicio activo en el plazo de un mes a partir de la fecha de su publicación.

Dada en el Palacio de El Pardo a ocho de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY 31/1963, de 8 de julio, por la que se eleva el límite máximo del juicio declarativo de menor cuantía.

La Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, que elevó hasta ochenta mil pesetas el límite máximo para los juicios declarativos de menor cuantía, aludía,

en su preámbulo, a las diversas normas legales que, en tal aspecto y en el curso de los tiempos, han introducido alteraciones, lo mismo en materia civil que en la social y contencioso-administrativa.

Las mismas realidades que el legislador ha de reconocer, aconsejan ahora, paralelamente a lo establecido para otras jurisdicciones y en razón a la debida unidad de criterio, una elevación del tope de las ochenta mil pesetas que, en el orden económico, diferencia a los juicios declarativos de mayor y menor cuantía. De este modo, además, la modificación que se implanta se atempera a una mayor realidad de las circunstancias económicas y se traduce, sin merma de las imprescindibles garantías, en brevedad de trámites y simplificación de procedimientos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—Los artículos cuatrocientos ochenta y tres y cuatrocientos ochenta y cuatro de la Ley de Enjuiciamiento Civil quedarán redactados del siguiente modo:

«Artículo cuatrocientos ochenta y tres.—Se decidirá en juicio ordinario de mayor cuantía:

Primero.—Las demandas cuyo interés exceda de ciento cincuenta mil pesetas.

Segundo.—Las demandas cuya cuantía sea inestimable o no pueda determinarse por las reglas que se establecen en el artículo cuatrocientos ochenta y nueve.

Tercero.—Las relativas a derechos políticos u honoríficos, exenciones y privilegios personales, filiación, paternidad, interdicción y demás que versen sobre el estado civil y condición de las personas.»

«Artículo cuatrocientos ochenta y cuatro.—Se decidirá en juicio de menor cuantía las demandas ordinarias que sobrepasando el límite del juicio de cognición, que se fija en veinte mil pesetas, no exceda de ciento cincuenta mil.

No obstante lo dispuesto en el número tercero del artículo cuarto de esta Ley, la comparación en los juicios de menor cuantía será por medio de Procurador.

Disposición transitoria.—Para la tramitación de los juicios actualmente pendientes, cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta mil pesetas, se observarán las reglas que a continuación se indican:

Primera.—Si la demanda estuviere interpuesta y no admitida al tiempo de entrar en vigor esta Ley, se sustanciará aquella por los trámites del juicio de menor cuantía o de cognición, en su caso, con sujeción a lo que ahora se dispone.

Segunda.—Cuando antes de la vigencia de esta Ley se hubieren propuesto excepciones dilatorias conforme al artículo quinientos treinta y cinco de la Ley de Enjuiciamiento Civil y, por ser desestimadas, deba el demandado, después de la entrada en vigor de la misma, contestar a la demanda, aunque el interés de esta última no exceda de ciento cincuenta mil pesetas, si formulase reconvección por cuantía inestimada o superior a la expresada cantidad, el juicio se sustanciará por las reglas del declarativo de mayor cuantía.

Tercera.—Si el pleito se estuviere tramitando en primera instancia, continuará sustanciándose con arreglo a las normas establecidas para el juicio de mayor cuantía, aunque ésta no exceda de ciento cincuenta mil pesetas, hasta el pronunciamiento y notificación de la sentencia; pero si la sentencia fuese recurrida en apelación, el recurso que eventualmente puede interponerse se acomodará a lo dispuesto en los artículos setecientos dos y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Cuarta.—Si se hubiese admitido y estuviera sustanciándose el recurso de apelación, se tramitará la segunda instancia conforme a lo establecido en la sección segunda, título sexto, libro segundo de dicha Ley.

En este caso, y en el de que hubiese recaído ya sentencia en segunda instancia que no hubiese adquirido firmeza, podrá utilizarse recurso de casación por infracción de Ley ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, aunque la cuantía de lo litigado no exceda de ciento cincuenta mil pesetas.

Quinta.—Los recursos ya preparados o interpuestos ante dicho Tribunal continuarán tramitándose hasta que se pronuncie la sentencia de casación.

Sexta.—A los recursos de casación por infracción de Ley comprendidos en las disposiciones transitorias cuarta y quinta, les será de aplicación lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto-ley de veintidós de abril de mil novecientos cincuenta y cinco.»